

Pleno. Sentencia 738/2020

EXP. N.º 02978-2017-PA/TC LIMA GABRIELA MABEL GARCÍA RODRÍGUEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 29 de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 02978-2017-PA/TC.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló fundamento de voto.

Los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa y Sardón de Taboada formularon votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia y con el abocamiento de los magistrados Ramos Núñez y Sardón de Taboada, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa y Sardón de Taboada, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gabriela Mabel García Rodríguez contra la resolución de fojas 1535, de fecha 26 de octubre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2009, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Zona Registral IX, sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp). Solicita que se disponga su reposición en el cargo de cajera T2 que venía desempeñando, por haber sido despedida de manera incausada, más el pago de los costos del proceso. Refiere que brindó sus servicios del 4 de agosto de 1999 al 30 de setiembre de 2009, en virtud de contratos de locación de servicios y, posteriormente, suscribió contratos administrativos de servicios (CAS), y que siempre se desempeñó bajo subordinación, en forma personal, con un horario y una remuneración, por lo que solo podía ser despedida por una causa justa. Por ello, considera que en los hechos se desnaturalizó dicha relación y se generó una relación laboral de naturaleza indeterminada. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la protección contra el despido arbitrario, entre otros.

El procurador público de la Sunarp propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda señalando que el contrato de locación de servicios fue sustituido con fecha 1 de setiembre de 2008 por un contrato administrativo de servicios (CAS), el cual tenía vigencia hasta el 30 de setiembre de 2009.

El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 28 de octubre de 2011, declaró infundada la excepción deducida por la demandada y, con fecha 25 de abril de



2014, declaró infundada la demanda, manifiesta que la demandante ha venido trabajando con contratos civiles y posteriormente con contratos CAS, y que al vencimiento del plazo de su último contrato administrativo de servicios se extinguió su relación contractual.

La Sala superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda. Manifiesta que la relación laboral a plazo determinado de la demandante culminó al vencer el plazo de su último contrato administrativo de servicios, conforme lo señala el literal "h" del numeral 13.1 del Decreto Supremo 075-2008-PCM.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que se le reponga en su centro de trabajo en el cargo de cajera T2, manifiesta que fue despedida de forma incausada. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso y a la protección contra el despido, entre otros.

Procedencia de la demanda

2. De acuerdo con la información enviada por el Poder Judicial mediante Oficio 8784-2015-CE-PJ, de 3 de setiembre de 2015, a la fecha de interposición de la presente demanda (28 de octubre de 2009), aún no había entrado en vigor la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Lima (Resolución Administrativa 023-2012-CE-PJ, el 5 de noviembre de 2012), por lo que, para el caso en concreto, no se contaba en el referido distrito judicial con una vía igualmente satisfactoria, como lo es el proceso laboral abreviado previsto en la Ley 29497, al que se hace mención en el precedente establecido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

Reglas establecidas en el precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC

3. En la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de junio de 2015, este Tribunal estableció en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, con carácter de precedente, que, en los casos en que se verifique la desnaturalización del contrato de trabajo temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó a la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes, pues no procede la reposición en el trabajo. En tal caso, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria



laboral para que el demandante solicite la indemnización que corresponda.

También se precisó que las demandas presentadas a partir del día siguiente de la publicación de la citada sentencia en el diario oficial *El Peruano*, cuya pretensión no cumple el criterio de procedibilidad de acreditar el ingreso a la Administración Pública mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción.

Finalmente, también con carácter de precedente, se estableció la obligación de las entidades estatales de aplicar las correspondientes sanciones a los funcionarios o servidores que incumplieron las formalidades en la contratación de la parte demandante (cfr. fundamento 20 de la Sentencia 05057-2013-PA/TC).

Análisis de la controversia

- 4. El artículo 22 de la Constitución establece lo siguiente: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona"; y su artículo 27 de la carta magna señala: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario".
- 5. En el presente caso, la controversia radicaría en determinar si los contratos suscritos entre la actora y la demandada se desnaturalizaron y se convirtieron en un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en cuyo caso la demandante, si superó el periodo de prueba, solo podía ser despedida por una causa relacionada con su conducta o capacidad laboral que lo justifique.
- 6. Conforme se advierte a folios 1385 a 1419, y según información corroborada el día 26 de abril de 2018 en la página web oficial del Poder Judicial, la demandante interpuso en la vía ordinaria judicial una demanda contra la Zona Registral IX, sede Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), sobre reconocimiento de vínculo laboral y beneficios económicos que recae en el Expediente 00181-2009-0-1801-JR-LA-22. En primera instancia, el Vigésimo Segundo Juzgado Transitorio de Trabajo de Lima, con sentencia de fecha 30 de enero de 2014, en su considerando sétimo, expresa lo siguiente: "[...] se prorrogó la continuación de la prestación de servicios mediante contratos administrativos de servicios lo que se verifica a fojas 716 a 727, hecho que no ha sido contradicho por la emplazada; de conformidad con lo prescrito en el literal d) del artículo 77 de la citada Ley de Productividad, la relación contractual laboral no puede ser desvirtuada por la suscripción de contratos administrativos de servicios, habida cuenta que, al haberse desnaturalizado los contratos suscritos entre las partes, ha adquirido derechos irrenunciables protegidos constitucionalmente; [...] razón por



la cual la demanda es fundada en este extremo debiendo reconocerse una relación laboral interrumpida e indeterminada desde el 04 de agosto de 1999 al 30 de marzo de 2009, [...]". Asimismo, en su parte resolutiva declaró: "[...] FUNDADA en parte la demanda [...] en consecuencia, téngase por desnaturalizados y sin efecto los contratos de locación de servicios y CAS suscritos por las partes; reconózcase a la actora su contrato de trabajo sujeto al régimen privado comprendido entre el 04 de agosto de 1999, como uno a tiempo indeterminado [...]".

- 7. Debe precisarse que la referida sentencia quedó confirmada en el extremo de fundada en parte mediante la resolución s/n de fecha 31 de diciembre de 2015 expedida por la Primera Sala Laboral Permanente de Lima (folios 1405 a 1419). Asimismo, en la página web oficial del Poder Judicial se puede observar que mediante resolución veintisiete de fecha 20 de abril de 2016, se requirió a la demandada para que en el término de cinco días expida la resolución administrativa que reconozca a la actora el contrato de trabajo a plazo indeterminado del periodo 4 de agosto de 1999 al 30 de marzo de 2009, bajo apercibimiento de imponérsele una multa compulsiva y progresiva hasta su cumplimiento.
- 8. En consecuencia, en virtud de la sentencia emitida en el Expediente 00181-2009-0-1801-JR-LA-22, que ha adquirido la calidad de cosa juzgada y en la cual se ha reconocido judicialmente que la demandante y la parte emplazada mantuvieron una relación laboral a plazo indeterminado, corresponde a este Tribunal estimar la demanda de amparo, por cuanto, conforme a lo señalado en el considerando 5 *supra*, la ruptura del vínculo laboral, sustentada en la no renovación del contrato administrativo de servicios, tiene el carácter de un despido arbitrario frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.
- 9. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional al trabajo, corresponde estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

 Declarar FUNDADA la demanda porque se ha acreditado la vulneración de sus derechos alegados; en consecuencia, declarar NULO el despido del cual ha sido objeto la accionante.



2. Ordenar a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que reponga a doña Gabriela Mabel García Rodríguez como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental al trabajo, discrepo de los fundamentos 2 al 5 de la sentencia, por las consideraciones que paso a exponer:

- Discrepo y me aparto del fundamento 2, por cuanto considero que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, teniendo en cuenta que no es aplicable el precedente Elgo Ríos, recaído en el expediente 02383-2013-PA/TC, por no existir vía paralela igualmente satisfactoria en el estado en que se encuentra el presente proceso, pues el amparo también puede proceder en aquellos casos en que esté implementada y aplicándose la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, en tanto se demuestre que el proceso de amparo que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional es una vía célere e idónea para atender el derecho de la demandante, características que tiene que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela. Es decir, si se trata de una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando la demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente no resultará igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenar a la justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión de sus derechos.
- 2. Asimismo, discrepo del contenido de los fundamentos 3 a 5 de la sentencia en cuanto cita la sentencia recaída en el expediente 05057-2013-PA/TC, por cuanto conforme a las consideraciones que desarrollé extensamente en el voto singular que emití en dicha oportunidad y al que me remito en su integridad, el proceso de amparo es la vía idónea para la tutela del derecho al trabajo frente al despido arbitrario de los trabajadores del sector público aun cuando no hayan ingresado por concurso público. Esto, en aplicación del principio de primacía de la realidad.

S.

BLUME FORTINI



VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso considero que la demanda de amparo debe declararse **IMPROCEDENTE**, dado que no es posible la reposición laboral cuando no se ingresa a trabajar al Estado mediante un concurso público de méritos.

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reincorporación de la demandante en el cargo que venía desempeñando, como cajero T2 en la Zona Registral IX, Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) porque habría sido objeto de un despido arbitrario, lesivo de su derecho constitucional al trabajo y al debido proceso.

Reglas establecidas en el precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC

2. En la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de junio de 2015, este Tribunal estableció en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, con carácter de precedente, que, en los casos en que se verifique la desnaturalización del contrato de trabajo temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó a la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes, pues no procede la reposición en el trabajo. En tal caso, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que el demandante solicite la indemnización que corresponda.

También se precisó que las demandas presentadas a partir del día siguiente de la publicación de la citada sentencia en el diario oficial El Peruano, cuya pretensión no cumple el criterio de procedibilidad de acreditar el ingreso a la Administración Pública mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, deberán ser declaradas improcedentes sin que opere la reconducción.

Finalmente, también con carácter de precedente, se estableció la obligación de las entidades estatales de aplicar las correspondientes sanciones a los funcionarios o servidores que incumplieron las formalidades en la contratación de la parte demandante.

Análisis del caso concreto



- 3. El artículo 5 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, sobre la base de los méritos y capacidades de las personas, de modo que no puede ser reincorporado mediante un contrato a plazo indeterminado quien no ingresa por concurso público.
- 4. Conforme establece la posición de mayoría, se ha acreditado la naturaleza laboral de la actividad prestada por el demandante; no obstante, debe tenerse en cuenta lo expuesto en el precedente emitido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, el cual precisó que la Constitución ha incorporado el principio meritocrático para vincularse al Estado y los agentes de seguridad de los gobiernos regionales no están exentos de ese requisito.
- 5. Es así, que se debe tener en consideración: i) el aludido precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC (que se sustenta en el artículo 5 de la Ley 28175, Marco del Empleo Público), exige verificar, antes de ordenar la reposición laboral, si el demandante ingresó o no mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; y ii) en el caso de autos, conforme se desprende de la demanda y sus recaudos, el demandante no ingresó mediante dicho tipo de concurso público.
- 6. Por ello, estimo que la pretensión de la parte demandante debe ser declarada improcedente en esta sede constitucional. De otro lado, y atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC en el diario oficial El Peruano, corresponde remitir el expediente al juzgado de origen para que proceda a reconducir el proceso a la vía ordinaria laboral, conforme se dispone en el fundamento 22 de la precitada sentencia; y ordenar que se verifique lo pertinente con relación a la identificación de las responsabilidades funcionales mencionada en el fundamento 20 del precedente establecido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

En ese sentido, mi voto es por:

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
- 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, a fin de que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 y 22 del precedente establecido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, por las siguientes consideraciones.

- 1. En el presente caso, la demandante solicita que se disponga su reposición en el cargo de cajera T2 que venía desempeñando, porque sostiene haber sido despedida de manera incausada, más el pago de los costos del proceso.
- 2. La recurrente alega que su relación laboral se ha desnaturalizado, pues refiere que brindó sus servicios desde el 4 de agosto de 1999 hasta el 30 de setiembre de 2009, en virtud de contratos de locación de servicios y, posteriormente, suscribió contratos administrativos de servicios (CAS); y que siempre se desempeñó bajo subordinación, en forma personal, con un horario y una remuneración, por lo que solo podía ser despedida por una causa justa.
- 3. Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las sentencias recaídas en los Expedientes 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la resolución recaída en el Expediente 00002-2010-PI/TC, este Tribunal ha establecido que el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo) no resulta aplicable al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización), toda vez que ello desnaturaliza la esencia del contrato administrativo de servicios que se suscribe a plazo determinado y no a plazo indeterminado, lo cual es plenamente compatible con el artículo 27 de la Constitución.
- 4. En efecto, como se advierte de autos (f. 200-225), y tal como se afirma en la demanda (f. 594) la actora desempeñó diversos cargos administrativos en virtud de contratos civiles desde el 4 de agosto de 1999 hasta agosto de 2008, y de septiembre de 2008 a septiembre de 2009 laboró en virtud de la suscripción de un contrato administrativo de servicios, regulado por el Decreto Legislativo 1057 (f. 193-195), que tuvo como último plazo de vigencia el 30 de septiembre de 2009, fecha en que el personal de seguridad no le permitió ingresar a su centro de labores.
- 5. Sobre el particular, considero que resulta innecesario que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios la demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos de locación de servicios, pues en el caso que ello hubiese ocurrido, dicho situación constituye un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios.



- 6. En el presente caso, queda acreditado que la demandante no ha sido despedida arbitrariamente, pues mantuvo una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo de su último contrato administrativo de servicios. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral de la demandante se produjo en forma automática, conforme lo prescribe el literal h) del numeral 73.7 del Decreto Supremo 075-2008-PCM.
- 7. En consecuencia, al no acreditarse la vulneración de los derechos alegados por la demandante y considerando que la emplazada no se encuentra obligada a renovar indefinidamente los contratos administrativos de servicios, pues ello significaría una restricción a su potestad empleadora, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por declarar INFUNDADA la demanda autos.

S.

FERRERO COSTA



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2°, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59°; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61° de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que "la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario", se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo arbitrario, englobó tanto al despido nulo como al injustificado de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, arbitrario es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó arbitrario solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó injustificado.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido nulo no puede ser descrito como "sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón", lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los



casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término "estabilidad laboral", con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido más de veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Tampoco cambia las cosas el pretender justificar el cumplimiento de deberes estatales establecidos en el artículo 23 de la Constitución con interpretaciones de esta naturaleza. En la perspectiva constitucional, el Estado debe fomentar el empleo productivo.

Esta obligación no se suprime en una emergencia sanitaria. Las medidas para hacerle frente a una emergencia sanitaria deben ser idóneas, razonables y proporcionales. No puede suprimirse el derecho al trabajo de las personas si no es estrictamente necesario hacerlo.

De otro lado, desde que la sentencia realiza el análisis de procedencia de la demanda en virtud del precedente Elgo Ríos (Expediente 02383-2013-PA/TC), me remito al voto singular que suscribí entonces.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse IMPROCEDENTE respecto de todos los extrabajadores, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA